SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual la cual nos correspondió por reparto. Informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Sincelejo, 03 de noviembre de 2022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CEL 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: **PLINIO BASSA MARIMON, MARIA CHICO RHENALS, LUDIS SUAREZ ALVIZ, DEIVIS JOSE BASSA SUAREZ, ANGELA BASSA CHICO, CINDY BASSA CHICO, MABIS BASSA CHICO, ALEXANDER BASSA MARTINEZ Y CLARA MENDOZA CHICO.**

DEMANDADOS: **JONATHAN SAIR OSPINA SOTO.**

RADICADO: **70001310300120220010800**

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por los señores PLINIO BASSA MARIMON, MARIA CHICO RHENALS, LUDIS SUAREZ ALVIZ, DEIVIS JOSE BASSA SUAREZ, ANGELA BASSA CHICO, CINDY BASSA CHICO, MABIS BASSA CHICO, ALEXANDER BASSA MARTINEZ, CLARA MENDOZA CHICO, mayor y residente en Coveñas-Sucre, en contra del señor JONATHAN SAIR OSPINA SOTO, mayor y vecino de Sincelejo, igualmente sobre la petición de Amparo de Pobreza presentada por los demandantes.

La petición de amparo de pobreza, fue incoada por los demandantes, bajo la gravedad de juramento, argumentando carencia de recursos económicos para solventar la caución que garantice el pago de la caución para la inscripción de la demanda en el registro único nacional de tránsito RUNT, sobre el vehículo de placas DZL-514 de acuerdo a lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., sin cumplir con el formalismo exigido por el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso, que exige que debe formularse en escrito separado de la demanda, motivo por el cual no le será reconocida esa condición hasta que lo adecue al procedimiento exigido.

Con relación a la admisión de la demanda **ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** promovida por los señores**,** PLINIO BASSA MARIMON, MARIA CHICO RHENAL, LUDIS SUAREZ ALVIZ, DEIVIS JOSE BASSA SUAREZ, ANGELA BASSA CHICO, CINDY BASSA CHICO, MABIS BASSA CHICO, ALEXANDER BASSA MARTINEZ, CLARA MENDOZA CHICO, mayor y residente en Coveñas-Sucre, a través de apoderado judicial, contra JONATHAN SAIR OSPINA SOTO, mayor y vecino de Sincelejo, el juzgado considera que debe ser admitida porque reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda **ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** promovida por los señores**,** PLINIO BASSA MARIMON, MARIA CHICO RHENAL, LUDIS SUAREZ ALVIZ, DEIVIS JOSE BASSA SUAREZ, ANGELA BASSA CHICO, CINDY BASSA CHICO, MABIS BASSA CHICO, ALEXANDER BASSA MARTINEZ, CLARA MENDOZA CHICO, mayor y residente en Coveñas-Sucre, a través de apoderado judicial, contra el señor **JONATHAN SAIR OSPINA SOTO**, mayor y vecino de Sincelejo.

SEGUNDO.- Désele el trámite del proceso Verbal, según lo dispone el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO.-. Notifíquese este auto personalmente a los demandado en la forma que lo establece el artículo 8º de la ley 2213/22, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO.- No ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda, hasta tanto los demandantes cumplan con el formalismo en la presentación del amparo de pobreza

SEXTO.- Téngase a la Dra. **MONICA MARGARITA VEGA HERNANDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.828.920, y T.P. N° 336.920, del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte demandante**,** en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO.- No conceder el Amparo de Pobreza solicitado por los señores PLINIO BASSA MARIMON, MARIA CHICO RHENAL, LUDIS SUAREZ ALVIZ, DEIVIS JOSE BASSA SUAREZ, ANGELA BASSA CHICO, CINDY BASSA CHICO, MABIS BASSA CHICO, ALEXANDER BASSA MARTINEZ, CLARA MENDOZA CHICO, mayor y residente en Coveñas-Sucre, hasta que adecuen el procedimiento a lo exigido por el inciso segundo del artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eb13625c6a66d058eaf95ce80ae484c823f450a5e81c717e3ef3abf8c2f5ab**
Documento generado en 03/11/2022 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica